



## CONSULTORIO LEGAL PPU

SANTIAGO CRUZ MANTILLA  
Asociado principal  
santiago.cruz@ppulegal.com

## RECONOCIMIENTO CONDICIONADO DE LAUDOS INTERNACIONALES

En sentencia SC2821-2024, la Corte Suprema de Justicia (CSJ) concedió el reconocimiento de un laudo arbitral CCI con sede en París, Francia, que resolvió disputas derivadas de un contrato de compraventa de acciones entre dos sociedades chilenas, una sociedad suiza y un grupo de personas naturales. En esta sentencia, la CSJ reafirmó la posibilidad de conceder el reconocimiento condicionado de laudos arbitrales internacionales. A continuación, se discutirán este y otros puntos de interés del caso.

**¿Cómo resolvió la CSJ una antinomia normativa que se presentó en el caso respecto de los requisitos formales que debía cumplir la solicitud de reconocimiento?**

La CSJ aplicó el principio pro-reconocimiento, es decir, aplicó la norma más favorable para acceder a la solicitud. La CSJ encontró que existía una discrepancia entre el artículo IV de la Convención de Nueva York y el artículo 111 de la Ley 1563, siendo ambas normas aplicables. Así, mientras que la Convención exige que se presente original o copia auténtica tanto del laudo como del acuerdo arbitral, la Ley 1563 únicamente exige una copia simple del laudo. La CSJ encontró acreditados los requisitos formales para el reconocimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1563.

**¿Consideró la CSJ que se configuraba alguna causal de denegación de reconocimiento del laudo porque la Corte de Arbitraje de la CCI había fijado la sede del arbitraje en el caso concreto?**

No. La parte opositora al reconocimiento alegó que se había configurado la causal establecida en el artículo V(d) de la Convención de Nueva York: "que la constitución del tribunal o el procedimiento arbitral

no se han ajustado al acuerdo" arbitral. La cláusula arbitral establecía que, si el arbitraje fue iniciado por la parte compradora, éste podía escoger la sede a su discreción. En el caso, la disputa fue iniciada por la parte vendedora, evento que la CSJ encontró que no estaba regulado. En virtud de lo anterior, bajo las normas aplicables, la Corte de Arbitraje de la CCI fijó como sede París, Francia. La CSJ encontró que no se configuraba la causal de denegación del reconocimiento en cuanto la Corte había actuado bajo el Reglamento CCI que era aplicable.

**¿Viola el orden público internacional de Colombia un laudo arbitral que condena al pago de intereses a la tasa prime?**

Para la CSJ, no. La CSJ reiteró su jurisprudencia sobre la definición de orden público internacional, es decir, los valores y principios básicos o fundamentales en que se inspiran las instituciones jurídicas de Colombia. La CSJ diferenció el orden público internacional de Colombia de la regulación de intereses, consideró que la orden del laudo no violaba las normas esenciales del ordenamiento jurídico colombiano y lo encontró consonante con los artículos 1617 del Código Civil y 283 del Código General del Proceso. No obstante, la CSJ condicionó su decisión a que, en ningún caso, el reconocimiento de intereses en Colombia conlleve un desconocimiento a los límites a la tasa de interés fijados por la autoridad competente para créditos en moneda extranjera. La manera en que la CSJ abordó estas cuestiones demuestra una sofisticación cada vez mayor en términos de arbitraje internacional. Así mismo, resalta una tendencia marcada pro-reconocimiento de laudos arbitrales internacionales que es bienvenida.

PARA LA SUPERINTENDENCIA, LAS MARCAS PRESENTAN SIMILITUDES VISUALES

## Almacenes Only frenó un nuevo registro de marca

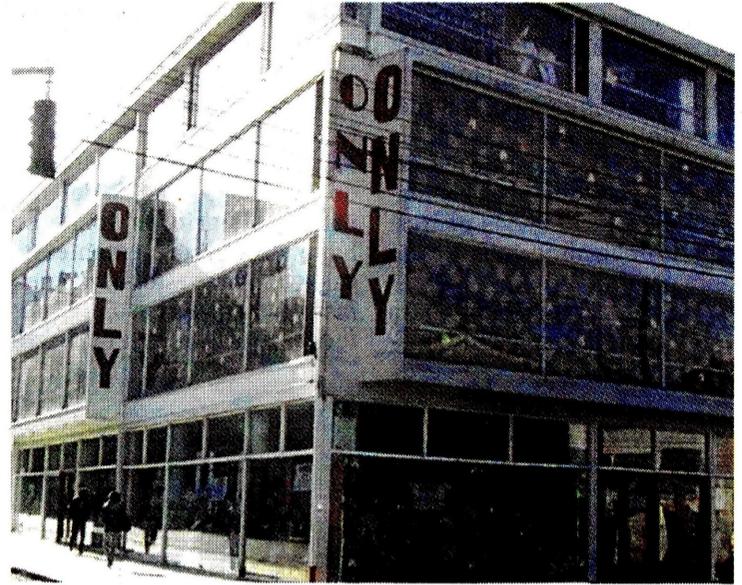
BOGOTÁ

Giovani Sánchez Jiménez se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de registrar la marca Cash Only para distinguir productos de las clases 25 de la Clasificación Internacional de Niza, los cuales hacen referencia a prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para seres humanos.

Luego de la solicitud, la sociedad Rodríguez Franco y CIA. S.C.S. Organización Nacional De Comercio Only presentó oposición ante la clase en cuestión con fundamento en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La parte opositora argumentó que "es evidente que en un primer impacto generan una impresión muy parecida, por lo cual los consumidores del sector respectivo pueden confundirse entre los signos y/o asociarlos, creyendo que se trata de nuevos productos ofrecidos por la misma sociedad, de Comercio Only. Esto en tanto la expresión "Cash Only" que incorpora la marca solicitada no le otorga distintividad a la misma, en tanto resulta descriptiva al hacer referencia a los productos que identifica".

La marca solicitante respondió diciendo que "no es cierto, al contrario de lo que afirmó la parte opositora, entre los signos enfrentados existe un riesgo de confusión para los consumidores, pues los signos son



La SIC resaltó que el elemento nominativo predominante del conjunto marcario del signo antecedente, son las expresiones Only Cash.



SIGNO SOLICITADO



SIGNO OPOSITOR

Camilo Villa

Fundador de Singular Legal

"En el análisis que hace la SIC, analizan que la expresión Cash es de uso común en la clase 25, porque existen tres marcas diferentes registradas que contienen la expresión Cash".



Síganos en:

www.asuntoslegales.com.co  
Para más pleitos de marcas que resuelve la Superintendencia de Industria.

ortográficamente, conceptual y visualmente diferentes, y al no existir similitud entre los signos mucho menos existirá riesgo de confusión".

La SIC dijo que "encuentra esta dirección que los signos analizados, en su parte nominativa son similarmente confundibles; pues el consumidor podría llegar a considerar que la marca solicitada es una innovación de la marca antecedente y que su titular ha decidido sacar una nueva línea de productos. En efecto, al apre-

ciarlos en conjunto se observa que son ortográfica, fonética y conceptualmente similares, como quiera que el signo solicitado reproduce las expresiones Cash Only del signo citado como antecedente, en su aspecto ortográfico y fonético".

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por ambas partes y el análisis realizado, la Superintendencia de Industria y Comercio decidió negarle el registro a la marca Cash Only, dadas sus similitudes con la marca anteriormente registrada.

LAURA MARGARITA CUEVAS S  
lcuevas@larepublica.com.co  
#PleitoDeMarcas

EL CIADI DECLARÓ INADMISIBLES LOS RECLAMOS

## Victoria del Estado en caso Foster Wheeler, por Refinería de Cartagena



COLPRENSA

El caso Foster Wheeler en la justicia se produjo por la Refinería de Cartagena.

BOGOTÁ

Un tribunal arbitral internacional constituido bajo los auspicios del Ciadi que atendió una de las disputas relacionadas con el proyecto de modernización y expansión de la Refinería de Cartagena, acogió la objeción preliminar presentada por Colombia bajo el Artículo 10.20.4 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos (APC), declarando inadmisibles todos los reclamos de las empresas estadounidenses Amec Foster Wheeler USA Corporation y Process Consultants, Inc. El tribunal arbitral, además, condenó a los demandantes al pago de la totalidad de las costas y gastos in-

curridos por Colombia en su defensa, incluyendo honorarios de abogados. Las demandantes fueron contratistas encargadas de la gestión del proyecto de modernización y expansión de la Refinería de Cartagena. Debido a las demoras y sobrecostos presentados en el proyecto, la Contraloría inició un proceso de responsabilidad fiscal en contra de los demandantes y otros. Sin esperar la conclusión de ese proceso, las demandantes decidieron iniciar un arbitraje internacional alegando violaciones del APC Colombia-Estados Unidos.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO  
cjaramillo@larepublica.com.co  
#PleitoJudicial

### SEGUNDO AVISO

#### EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA

AVISA:

Que con fecha 23 de noviembre de 2024, falleció el señor **EDILBERTO GAMBOA VANEGAS**, pensionado compartido de la Universidad Tecnológica de Pereira.

En consecuencia, quienes se consideren con igual o mejor derecho para reclamar la prestación económica dejada por el causante, deberán hacerlo saber dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a esta publicación, por escrito, ante la oficina de Gestión del Talento Humano, aportando las pruebas en que se fundamente la solicitud.